

cionalidad, sexo ó edad, y cualquiera que sea también el vehículo, medio de transporte ó manera con que llegue, será sometido á interrogatorio á fin de recoger, respecto de él, los datos que constan en la boleta que se acompañó á la circular de 22 de junio último. (forma núm. 1.)

Solamente se exceptúan de esta disposición:

I. Los residentes en las poblaciones extranjeras fronterizas que vengán á poblaciones fronterizas mexicanas sin el propósito de permanecer en ellas, ó lo que es lo mismo, que solo vienen por algunas horas ó cuando más, por algunos días;

II. Los cocheros, mozos, postillones, maquinistas, conductores, garroteros, marineros y demás individuos del servicio de los vehículos en que lleguen pasajeros á la república, siempre que aquellos individuos no hayan de quedarse en el país, sino que hayan de volver al extranjero con los vehículos en cuyo servicio estén empleados;

III. Los individuos que procedan de un puerto ó de algún lugar de la república y que lleguen á otro puerto ó lugar de la misma, aun cuando hayan hecho escala en puertos extranjeros ó hayan atravesado territorio extranjero, siempre que su permanencia en dicho puerto ó territorio haya sido de simple tránsito para llegar á territorio mexicano.

Segunda. Cuando llegue á un puerto mexicano un buque procedente de puerto extranjero, que conduzca pasajeros que hayan de desembar-

car, el delegado sanitario del puerto de llegada, al mismo tiempo que practique al barco la visita á que se refiere el art. 8° del Reglamento de sanidad marítima, someterá á cada pasajero procedente del extranjero al interrogatorio contenido en la respectiva boleta. (forma núm. 1.)

El delegado sanitario no declarará admitido á libre práctica al buque hasta no estar contestado el cuestionario por todos los pasajeros que deben desembarcar en el puerto.

Tercera. Cuando un buque procedente de puerto extranjero tenga que tocar dos ó más puertos mexicanos, se someterá al cuestionario en cada uno de éstos á los pasajeros que en él hayan de desembarcar.

Cuarta. Los pasajeros que lleguen á la república por las fronteras terrestres, cruzando la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, Guatemala ú Honduras Británica, también deberán ser examinados conforme al interrogatorio (forma número 1), por el delegado sanitario.

Quinta. Por cada pasajero, incluso los niños de pecho, se llenará una boleta, examinándolo personalmente. Cuando se trate de menores que no puedan contestar directamente, el interrogatorio será contestado por los padres, parientes ó personas que acompañen al menor.

Cuando por ignorar el idioma castellano no pudiere contestar un pasajero, se le presentará el cuestionario redactado en inglés y si ni en ese idioma pudiere contestar, se busca-

rará á bordo del buque ó del tren persona que sirva de intérprete.

Sexta. En las poblaciones fronterizas á donde llega ferrocarril internacional, el delegado sanitario ó los agentes que tenga á sus órdenes, deberán encontrarse á bordo de los trenes que crucen la línea divisoria para interrogar á los pasajeros. Si fuere necesario para el buen servicio, los agentes podrán continuar á bordo de los trenes hasta alguna de las estaciones inmediatas, á efecto de no retardar el tráfico y desempeñar debidamente su cometido.

Séptima. En los puertos y poblaciones fronterizas en que se hubieren nombrado agentes auxiliares para el servicio de vigilancia de la inmigración, dichos agentes estarán á las órdenes del delegado sanitario.

Octava. En los puertos y lugares donde no hubiere delegado sanitario, las funciones á que se refieren la circular de 22 de junio último y la presente serán desempeñadas por el jefe de puerto ó quien haga sus veces.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, 20 de Agosto de 1908.—Al.....

ACUERDO.

Septiembre 1° de 1908.

El presidente de la república, para el buen servicio de la policía rural, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.—Que no se permita que ningún individuo que forme parte de la policía rural se encargue, en los lugares en que se encuentre de destacamento y muy especialmente en las estaciones de ferrocarril, fábricas, minas y haciendas, de desempeñar trabajo alguno que no le corresponda por sus funciones y que tenga por objeto el servicio de particulares ó de compañías.

2.—Que tampoco se permita á individuo alguno de la policía rural que reciba gratificaciones de las compañías ó particulares á quienes pertenezcan las estaciones, fábricas, minas ó haciendas en que se encuentren establecidos los destacamentos de que forme parte, pues sólo se autoriza que, para facilitar el servicio, dichas personas ó compañías ministren gratis el alojamiento que se necesite para el personal de los destacamentos y las cuadras para sus caballos, y que ministren, sea gratis, sea á precios reducidos, los forrajes que consuma la caballada del destacamento. Siempre que se haga ministración de forrajes en las condiciones dichas, el jefe del destacamento lo comunicará al comandante del Cuerpo, á efecto de que sólo se le remita la cantidad que efectivamente se le cobre por forrajes, ó que no se le haga remisión alguna, si la ministración fuere gratuita. En todo caso, la economía que en virtud de dicha ministración resulte, será en favor de los Fondos Económicos de la institución.

3.—Que tampoco se permita que

ningún individuo de la policía rural acepte ó desempeñe cargos oficiales en la administración pública local, sea de los Estados ó de los municipios, á menos que hubiere obtenido previamente autorización especial de esta secretaría. El hecho de aceptar algún cargo sin autorización será motivo para ordenar la baja del responsable.

4.—Que no se ordene que los guardas marchen á otro lugar dejando sus caballos, pues en todo caso deben encontrarse montados.

Publíquese en el *Diario Oficial*, y comuníquese por la inspección general, á cuyo cargo especial queda el cumplimiento de las precedentes disposiciones.—*Corral*.

El presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

•Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

•La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 72º, fracción III, letra C, inciso IV, de la Constitución Federal, decreta:

•Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Aguascalientes á elección

extraordinaria de un primer senador propietario, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1910.

•Art. 2º La elección primaria se verificará el último domingo (25) del mes actual y la secundaria el segundo domingo (8) del próximo noviembre.

•Salón de sesiones del senado. México, á 10 de octubre de 1908.

•*Joaquín D. Casasús*, senador vicepresidente.—*A. Castañares*, senador secretario.—*J. F. Uriarte*, senador secretario.

•Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

•Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de octubre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de octubre de 1908.—*Corral*.—Al...

SECCIÓN 4ª.—CIRCULAR.

A consulta formulada por el delegado sanitario de ciudad Juárez, Chihuahua, acerca de algunos puntos relativos á cumplimiento de las circulares de esta secretaría, de 22 de junio y 20 de agosto últimos sobre estadística de inmigración, se ha resuelto:

SECCIÓN 1ª

Estampillas por valor de treinta y cuatro pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación y la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, ampliando el de 7 de febrero de 1908, relativo á la inspección satánica de los productos elaborados en la casa empacadora establecida por dicha compañía en el Estado de Michoacán.

Cláusula 1ª La compañía se obliga á tener en la ciudad de México, por lo menos, diez expendios para la venta al menudeo de carne de ganado bovino, ovino y porcino.

Igualmente se obliga á tener siempre provistos de carne refrigerada dichos diez expendios para la venta al menudeo y á que el precio de venta, tanto para dicha carne como para la fresca, no exceda de veinte centavos por kilogramo sobre el costo de dicha carne.

Para cumplir lo dispuesto en esta cláusula, se conviene en que la dirección general de Obras públicas podrá ejercer por medio de inspectores la vigilancia necesaria sobre los referidos expendios, y, además, en que cada seis meses entre el director de Obras públicas y el gerente de la compañía, se fijará el costo medio que durante el semestre anterior hayan tenido las carnes según los libros de la compañía, computándose todos los gastos, y ese costo medio servirá de base para los precios de venta en el semestre.

Cláusula 2ª La compañía se obliga á proveer de carne y de los otros

1º No existiendo ley que castigue con alguna pena la resistencia á suministrar los datos que se piden á los pasajeros que lleguen á la república, no es posible, por ahora, dictar medida alguna contra los que se niegan á darlos, por lo cual debe procurarse obtenerlos solamente por la persuasión, haciendo ver al pasajero que, de darlos, no resultará ningún daño, y que, de negarse á ello, será visto por las autoridades como individuo que se niega á someterse á las reglas establecidas en la república.

2º No se puede negar la entrada á las prostitutas por solo el hecho de serlo, supuesto que no existe por ahora precepto legal que les vede la entrada en el territorio nacional.

3º En caso de que el delegado ó los agentes sean ofendidos por algún pasajero ó tengan con él dificultad que importe la comisión de una falta ó delito, ó que por cualquier motivo exija la intervención de la autoridad, deberán solicitar auxilio de la policía local, dirigiéndose á ella verbalmente y desde luego y dando á conocer su carácter de empleados federales en ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico á usted para norma de sus procedimientos en ese lugar, recomendándole se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, 17 de octubre de 1908.—Al...

productos de sus casas empacadoras á los establecimientos del gobierno y también al ejército, con un descuento de diez por ciento sobre los precios que tengan fijados para sus ventas por mayor al público. Los precios y las demás condiciones serán ajustados de común acuerdo al celebrarse los contratos respectivos.

Cláusula 3ª. Para pagar el sueldo del inspector, á que se refiere el contrato de 7 de febrero de 1908, la compañía entregará por trimestres adelantados, en la oficina que designe la secretaria de Gobernación . . . \$6,600.00, seis mil seiscientos pesos anuales, que quedarán á disposición de la misma secretaria.

Cláusula 4ª. Este contrato, así como el de 7 de febrero último, durarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1926.

Cláusula 5ª. Continuarán en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en las cláusulas 1ª á 5ª y 7ª del contrato de 7 de febrero de 1908.

Hecho, por duplicado, en México, á 22 de octubre de 1908.—Firmados: *Ramón Corral*.—*L. Méndez*.

Es copia. México, 22 de octubre de 1908.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

SECCIÓN 2ª.—ACUERDO.

23 de octubre de 1908.

Siendo necesario regularizar el trazado de la plaza del Hipódromo de

la colonia de la Condesa, completando hacia el sudoeste su forma circular, conforme al plano aprobado por la dirección general de Obras públicas, se declara que es de utilidad pública llevar al cabo esa operación; y como para esto se necesita ocupar los terrenos de propiedad particular situados al sudoeste de dicha plaza, que poseen el Club Hípico Alemán y el Sr. Eugenio Motz, se decreta la expropiación de esos terrenos en la parte que sea necesaria para el objeto de que se trata, bajo el concepto de que los linderos de dichos predios son los siguientes:

Terreno que posee el Club Hípico Alemán.—Al sudoeste, el terreno que posee el Sr. Eugenio Motz; al noroeste, terrenos del Jockey Club; al noreste, vía pública (prolongación de la calle de Juan de la Barrera); al sudeste, vía pública, (prolongación de la avenida Oaxaca) y al este un *pan-coupé*, vía pública.

Terreno que posee el Sr. Eugenio Motz.—Al noreste, el terreno que se acaba de deslindar; al sudoeste, calle en proyecto (prolongación de la de Juan Escutia); al sudeste, avenida en proyecto (prolongación de la avenida Oaxaca); y al noreste terreno del Jockey Club.

Publiquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción tercera del art. 8º del decreto de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbre ó usufructo y, en gene-

ral, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los actuales propietarios de los predios de que se trata y que se pacte de hoy en adelante.—Comuníquese.—*Corral*.

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

•Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

•El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de las veintisiete Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 11º y 72º, fracción XXI, y adicionado el art. 102 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1 1º Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado á las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil, y á las limitaciones que imponga la ley sobre emi-

gración é inmigración y salubridad general de la república.

•Art. 72º El Congreso tiene facultad:

•XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración é inmigración y salubridad general de la república.

•Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

•*Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.*

•México, 27 de octubre de 1908.—Gabriel Mancera, diputado por el 8º distrito del Estado de Hidalgo, presidente.—Emilio Álvarez, diputado propietario por el 5º distrito electoral del Estado de Chiapas, vicepresidente.—Joaquín D. Casasús, senador por el Estado de Veracruz, vicepresidente.—Mauro S. Herrera, se-